

Expediente: 1768/08

Carátula: BUDEGUER HECTOR ANTONIO Y OTROS C/ ALTAMIRANDA CARLOS DANIEL, AGUIAR JUAREZ RICARDO ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 13/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27100171525 - BUDEGUER, HECTOR ANTONIO-ACTOR/A

27100171525 - BUDEGUER, ANA GABRIELA-ACTOR/A

27100171525 - HERRERA, ANA CECILIA-ACTOR/A

20202855459 - SOLUCIONES COMERCIALES S.R.L., -DEMANDADO/A

20264552797 - ALTAMIRANDA, CARLOS DANIEL-DEMANDADO/A

27100171525 - BUDEGUER, ANA LOURDES-ACTOR/A

90000000000 - GOYECHEA, CLAUDIO BRUNO-PERITO

90000000000 - DOZETOS, MONICA-PERITO

90000000000 - FERULLO, RICARDO ALFONSO-PERITO

20298376920 - VACA, DIEGO ADOLFO-PERITO

27100171525 - BUDEGUER, PAULO ANTONIO-ACTOR/A

27100171525 - BUDEGUER, JORGE ANDRES CHABEL-ACTOR/A

27255422850 - AGUIAR JUAREZ, RICARDO ANTONIO-DEMANDADO/A

20202855459 - RUIZ TORRES, CARLOS ALBERTO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

27100171525 - MARTORELL, LIDIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1768/08



H104006027261

San Miguel de Tucumán, 12 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "BUDEGUER HECTOR ANTONIO Y OTROS c/ ALTAMIRANDA CARLOS DANIEL, AGUIAR JUAREZ RICARDO ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 1768/08, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de aclaratoria deducido por el demandado Altamiranda, contra la sentencia de alzada del 30/12/2025.

Solicita el recurrente se aclare la sentencia de alzada del 30/12/2025, indicándose por qué no se sustanció la apelación de la parte actora y de la letrada Martorell, por sus propios derechos, con los demandados (condenados en costas) y abogados con intereses en la regulación, a los fines de ejercitar su derecho de defensa.

Afirma que de las constancias de autos, tanto el actor como la letrada Martorell en presentación de fecha 10/06/2025 apelaron la sentencia regulatoria del 03/06/2025; y dichos recursos fueron decretados por proveídos del 17/06/2025.

Refiere que el mencionado decreto dispuso: “Proveyendo el escrito presenteo recurso- POR: MARTORELL, LIDIA ESTER. Concédase el recurso de apelación interpuesto por los actores (art. 30 de la ley 5480). Por expresados agravios. Remítanse los autos al Tribunal Superior. Sirva esta providencia de muy atenta nota de elevación.

Señala que por decreto del 17/06/2025 se dispuso: “Proveyendo el escrito presento recurso - POR: MARTORELL, LIDIA ESTER - 10/06/2025 09:37. Concédase el recurso de apelación interpuesto (art. 30 de la ley 5480) por la letrada Lidia E. Martorell, por derecho propio, quien apela los honorarios por bajos. Por expresados agravios. Remítanse los autos al Tribunal Superior. Sirva esta providencia de muy atenta nota de elevación.”

Reitera que, de la pretensión de los actores y de la letrada Martorell por sus propios derechos, no se confirió traslado a su parte (condenada en costas), ni tampoco al letrado Ruiz Torres.

2. De conformidad a lo normado por el art. 764 CPCC la aclaratoria constituye un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de su decisión, o supla cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Respecto al planteo del recurrente sobre la falta de sustanciación de los recursos deducidos por la parte actora y por la letrada Martorell por sus propios derechos, corresponde sean desestimados, en mérito a que, de las constancias de autos, surge que tales recursos fueron concedidos de conformidad al art. 30 de la Ley 5480. Conforme a lo cual, cuando los honorarios se recurren por altos o bajos no se sustancian; se concede el recurso y se eleva el expediente dentro de las 48 horas para su resolución.

Por las razones dadas, cabe desestimar la aclaratoria deducida al respecto.

De las constancias del expediente surge que el demandado Altamiranda, en escrito del 09/06/2025, plantea recurso de apelación en contra de la sentencia del 03/06/2025, sosteniendo que son altos los honorarios regulados que se encuentran a su cargo, el que es concedido en los terminos del art. 30 de la ley 5480, por decreto del 17/06/2025.

Del análisis de la sentencia de este Tribunal de fecha 30/12/2025, surge que se omitió el tratamiento y resolución del antes referido recurso, omisión que será subsanada en la presente sentencia.

De un nuevo análisis de la sentencia apelada, surge que no asiste razón al recurrente en razón que los honorarios que se encuentran a su cargo, regulados a favor de la letrada Martorell por el principal fueron elevados del 11 % al 13 % de la base regulatoria teniendo en cuenta el resultado arribado que reviste el carácter de ganadora, etapas procesales cumplidas (tres etapas de demanda, prueba y alegatos), carácter de la intervención, labor profesional desarrollada y demás las pautas -correctamente evaluadas- por el Tribunal.

Igualmente resulta ajustada a derecho la decisión del Tribunal de elevar los honorarios regulados a la letrada Martorell al 5 % por la labor cumplida en los incidentes, en cuanto los mismos han sido calculados sobre el 13 % de los honorarios regulados por la sentencia apelada por el proceso principal.

Por las razones dadas, corresponde hacer lugar parcialmente al pedido de aclaratoria deducido por la parte demandada contra la sentencia de alzada del 30/12/2025, en cuanto ha omitido resolver el recurso de apelación deducido por el demandado Altamiranda, lo que es subsanado en la presente sentencia.

Asimismo, cabe desestimar el recurso de apelación deducido por el demandado Altamiranda, en contra de la sentencia del 03/06/2025, por considerar altos los honorarios regulados a su cargo. .

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR parcialmente al pedido de aclaratoria deducido por el demandado Altamiranda, en contra de la sentencia de alzada del 30/12/2025, conforme a lo considerado.

II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el demandado Altamiranda, en contra de la sentencia del 03/06/2025, conforme a lo considerado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.